

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ**

Accionado: **JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA.**

ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, nombrada en provisionalidad en el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, acudo a su Despacho en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 Superior, para impetrar **Acción de Tutela** en contra del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR-SALA ADMINISTRATIVA**, Representados Legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con el fin de que se proteja el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos público por medio de concurso, derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, entre otros, en consideración a los siguientes:

HECHOS

1. Que es sabido que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Sala Administrativa, mediante Acuerdo No. PSACA-13-065 del 28 de noviembre de 2013, convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera administrativa de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar.
2. Que tal como lo señaló dicho Acuerdo, una vez terminado el concurso y teniendo en cuenta los participantes que lograron pasar el mismo, se conformaría la lista de elegibles según el orden descendente para aquellos cargos puestos en consideración en el aludido concurso.
3. Que revisada la página de internet de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en el link carrera administrativa, convocatoria

No. 3 de la Seccional del Cesar, **Formato Opción Sede¹**, aparecen registrados cada uno de los cargos del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, sin embargo los cargos de: Profesional Universitario Grado 16, Sustanciador y/u Oficial Mayor, Secretaria y Citador de este juzgado, no existían al momento de la convocatoria y realización del mencionado concurso, toda vez que su creación fue del acuerdo **PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**.

4. Que revisada la página de internet de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en el link carrera administrativa, convocatoria No. 3, los cargos de: Profesional Universitario Grado 16, Sustanciador y/u Oficial Mayor, Secretaria y Citador de este juzgado no existían al momento de la convocatoria y realización del mencionado concurso, toda vez que su creación fue a partir **del 29 de octubre de 2015 y el concurso de la rama judicial fue convocado mediante acuerdo N0. PSACA-13-065 del año 2013 del 23 de noviembre**.

5. Que el haber dado como "opción de sede" y señalar como "vacantes definitivas" los cargos de: Profesional Universitario Grado 16, Sustanciador, Secretaria y Citador del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, viola las normas del concurso pues en este no se indica que los cargos ofertados serán, igualmente, para aquellos que llegasen a **ser creados posteriormente, inclusive, a la realización de este concurso**.

Se Afirma en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 es claro, expreso y perentorio al exigir el mérito y el concurso público y abierto como una condición previa para acceder a cargos de carrera.

Según Sentencia T-654/11

La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.

¹ Visto el día 2 de febrero de 2016 en la página: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-cesar/formato-opcion-de-sede2>.

CONCURSO DE MERITOS PARA ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA-Administración no puede hacer variaciones por cuanto reglas son inmodificables

6. Que no es dable al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR-SALA ADMINISTRATIVA, otorgar como "Opción de Sede" ni como cargos con "Vacantes Definitivas" del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, los cargos de: Profesional Universitario Grado 16, Sustanciador, Secretaria y Citador, por cuanto viola el derecho a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos público por medio de concurso, derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, entre otros. Que es sobrada la jurisprudencia nacional al señalar que los cargos a proveer después de realizado determinado concurso público, serán estrictamente aquellos que fueron ofertados dentro de dicho concurso.

7. Que en respuesta dada por la doctora HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS, Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cesar, a la petición presentada por los empleados de los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativo de Valledupar, a la inquietud del porqué se ofertan como "opción de sede" y como "Vacantes definitivas", los cargos de los juzgados anotados cuando estos no existían a la hora del concurso, señala dicha presidencia lo siguiente:

(...)

Al respecto, me permito informarle que el Acuerdo N° PSACA 13-065 DE 2013, por medio del cual se convoca a todos los interesados para que se inscriban en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar, tal como lo señala el numeral 1° del artículo 2, que reglamenta como Cargos del citado Concurso, "...Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

La mencionada Convocatoria se hace en cumplimiento a lo determinado en el artículo 164° y siguientes de la Ley Estatutaria de justicia, y en especial para dar cumplimiento a lo determinado al artículo 163° de la misma, que claramente señala que "...los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial".

(...)

Por lo anterior y conforme a las normas sobre Carrera Judicial, los Concurso de Empleados se efectúan de manera ordinaria cada dos (2) años, precisamente para mantener siempre Registro de Elegibles para los Cargos que a la fecha estuvieren vacantes y para aquellos que durante el trámite del concurso y con posterioridad, sellaren a crear o quedaren vacantes, durante el tiempo de vigencia de respectivo Registro, ...". (SIC para lo transcrito)

8. Que la respuesta dada por la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cesar, a la petición arriba referida, no hace más que ratificar la posición planteada en el sentido que, solo se podrán nombrar a aquellas personas que participaron en el concurso de méritos del Acuerdo No. PSACA-13-065 del 28 de noviembre de 2013, para la provisión de cargos de empleados de carrera administrativa de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar, vacantes al momento del concurso, pues así se deja ver cuando se indica que *los Concurso de Empleados se efectúan de manera ordinaria cada dos (2) años, precisamente para mantener siempre Registro de Elegibles para los Cargos que a la fecha estuvieren vacantes y para aquellos que durante el trámite del concurso y con posterioridad, sellaren a crear o quedaren vacantes, durante el tiempo de vigencia de respectivo Registro, y cuando se realizó los nombramientos de los empleos en los cargos del Juzgado Octavo Administrativo del Cesar, no existía registro vigente, por lo que el deber de la Sala Administrativa de la Seccional del Consejo Superior de Judicatura del Cesar, es crear nuevo concurso para proveer estos nuevos cargos y así, sí tener lista vigente para que puedan ser provistos, y no pretender llenar los mismos, con personas que a sabiendas ganaron determinado concurso del año 2013, no concursaron para estos cargos por inexistencia de los mismos ya que fueron creados en el año 2015.*

De lo anterior, es claro entonces que la filosofía del artículo 163 de la Ley 270 de 1996, cuando señala que "Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial, cuya disponibilidad de cargos serán aquellos que al momento de realización del concurso y hasta la vigencia de la lista de elegibles de ese concurso, existan o llegasen a existir, pero si al momento de vencerse el período de la lista de elegibles

se crean nuevos cargos, estos deberán someterse a concurso, esto para garantizar a las personas que los ocupan de manera provisional, el derecho de participar por dichos cargos. En razón a esto, los cargos del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, no podían ser ofertados como "opción de sede" o como "vacantes definitivas", pues estas plazas no han sido sometidas a concurso público.

9. Se desprende de lo anterior que, las personas que participaron y lograron pasar el concurso de méritos del Acuerdo No. PSACA-13-065 del 28 de noviembre de 2013, de Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cesar, y que ahora hacen parte de la lista de elegibles de este concurso, tienen derechos a ocupar cargos vacantes que existía al momento de la convocatoria de dicho concurso así como de aquellos cargos vacantes que se creen con posterioridad a la conformación de la lista de elegibles, pero jamás podrán optar por los cargos de: Profesional Universitario Grado 16, Sustanciador y/u Oficial Mayor (como es mi caso), Secretaria y Citador, pues estos, **1). No existían al momento de la convocatoria, trámite y realización del aludido concurso, y 2). La conformación de la lista de elegibles se realizó con posterioridad a la creación y nombramiento de los cargos en el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, generando con ello el derecho de los empleados provisionales de dichos juzgados, a participar en concurso público para acceder a esos cargos de manera permanente.** Ha de entenderse entonces que, la lista de elegibles del concurso de méritos No. PSACA-13-065 del 28 de noviembre de 2013, rige desde su publicación hacia futuro.

Teniendo como base los anteriores hechos, me permito hacer las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se ordene a la Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar, abstenerse de realizar nombramiento en propiedad en el cargo de: Sustanciador y/u Oficial Mayor, que hoy ocupo en provisionalidad, ordenado por acto administrativo de fecha 2 de marzo de 2016, proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Sala Administrativa, hasta tanto la jurisdicción contenciosa

administrativa decida sobre el asunto, para lo cual se concederá el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, para que él hoy accionante puedan acudir a dicha jurisdicción para la resolución de la controversia planteada.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional y con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, se solicita a este juez constitucional ordenar al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar, abstenerse de realizar nombramiento en propiedad en el cargo de Sustanciador y/u Oficial Mayor, ordenado por acto administrativo de fecha 2 de marzo de 2016, proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Sala Administrativa, hasta tanto se resuelva la presente tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Derecho a la igualdad

Establece el artículo 13 de Constitución Política que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*, por lo que la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 indicó:

"(...)

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero

contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables”.

Derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la norma en cita señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y en sentencia C-980 de 2010, siendo MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló lo siguiente:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Derecho al trabajo.

El artículo 25 de la Constitución establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*, lo que sentencia C-645 de 2011, indicó:

“(…)

De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad”.

Derecho a la seguridad social

El derecho a la seguridad social aparece consignado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y jurisprudencialmente la Corte Constitucional de ha pronunciado sobre tal derecho de la siguiente manera:

“(…)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL-Reiteración de jurisprudencia

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de amparo es procedente según el Decreto 2591 de 1991, pues con ella se pretende la protección de derechos consagrados expresamente por el constituyente como fundamentales, como a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos público por medio de concurso, derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital, entre otros, que se encuentran violados unos y amenazados otros por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR-SALA ADMINISTRATIVA y el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Procedencia de la tutela como mecanismo transitorio donde se controvierten actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

Es claro que cuando lo pretendido es controvertir actos administrativos bien sean de carácter general o de contenido particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), estatuye dos acciones con las cuales se puede acudir a la jurisdicción contenciosa

administrativa en procura de solicitar la protección de derechos que se consideran afectados a través de actos de dichos actos, interponiendo las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, artículos 137 y 138. Sin embargo, también es sabido que, estas dos instancias tienen un procedimiento complejo que en ocasiones se tornan en ineficaces para la resolución de un conflicto.

Como uno de los casos en los que los medios de defensa judicial como son la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho no se compaginan con la inmediatez de la solución del caso, cuando se pretende controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló lo siguiente:

(...)

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Sobre el mismo tema en Sentencia T-972 de 2014, señaló:

"Como ya se precisó, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela no es procedente, como regla general, para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos, deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa². No obstante, en criterio de la Corte la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si del contenido de los mismos deviene una vulneración de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud, que obligue la protección urgente de los mismos."

² Ver entre otras la Sentencia T-016 de 2008.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso la tutela es procedente como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable, entre otras, por lo que se deberá ordenar al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar, abstenerse de realizar nombramiento en propiedad en el cargo de Sustanciador y/u Oficial Mayor, ordenado por acto administrativo de fecha 2 de marzo de 2016, proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Sala Administrativa, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre el asunto, para lo cual concederá el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, para que el hoy accionante puedan acudir a dicha jurisdicción para la resolución de la controversia planteada.

Si bien es cierto la acción adecuada que ha de promoverse para controvertir el acto administrativo del 2 de marzo de 2016, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Sala Administrativa, por medio del cual *“se formula ante el Juez 8° Administrativo del Circuito Administrativo de Valledupar, la Lista de Elegibles para proveer el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado Nominado”*, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y que al momento de presentarse dicha acción se puede solicitar medida cautelar³ (suspensión del acto administrativo), esta medida sería decretada mucho tiempo después del tiempo que se tiene para realizar los aludidos nombramientos, con lo que se habría consumado de paso la violación de los derechos fundamentales tantas veces anotados. Igualmente, si el juez administrativo del juzgado mencionado realiza el nombramiento en el cargo que señala el acto administrativo que se acusará de ilegal, en el evento en que juez competente de la causa (el director del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho) considere pertinente el decreto de la medida cautelar que se solicitará con la presentación de la demanda, se convertiría esta situación en lío administrativo porque existiría la necesidad de volver a vincular a los que ocupaban dichos cargos en calidad de provisionales. Por esta razón se estima pertinente la concesión de la medida provisional solicitada.

³ Artículo 229 del CPACA

De la carrera administrativa-Lista de elegibles

Si bien es cierto la "carrera administrativa" es un tema de gran desarrollo normativo y jurisprudencial, en esta motivación de tutela se traerá a colación la Sentencia SU-446 de 2011, de la Honorable Corte Constitucional en la que hace referencia a los concursos de méritos para ocupar cargos públicos de carrera administrativa, donde, si bien es cierto se estudió lo relativo a las convocatorias realizada por la Fiscalía General de la Nación y la posterior vinculación de los que ganaron el concurso a los cargos estrictamente convocados, se insertan en ella, consideraciones en términos generales acerca de los concursos públicos de méritos y la provisión de las vacantes. Se anotó en esta sentencia:

"(...)

4. LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER

- 4.1. *La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que **deben** ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.*
- 4.2. *Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración **debe** hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.*
- 4.3. *Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para*

proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

(...)

4.4. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

(...)

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer **únicamente** las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan **estrictamente** a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

(...)

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.

Esta sentencia unificadora de la Honorable Corte Constitucional deja claridad respecto a la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles provenientes de concursos públicos, estableciendo que, estas han de conformarse con las personas que lograron pasar cada una de las etapas del mismo enumeradas en orden descendente de acuerdo al puntaje obtenido y que su nombramiento deberá de realizarse para el cargo que se ofertó y por el cual participó. No faculta esta sentencia a quien convocó el concurso público para realizar nombramientos en cargos que no fueron ofertados aún a personas que hubiesen ganado el concurso.

Si bien es cierto la sentencia SU-446 de 2011, indica que la ley puede facultar a la entidad convocante para que en las reglas que regirán el concurso pueda señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil, se tiene que el Acuerdo PSACA-13-065 del 28 de noviembre de 2013, que convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera administrativa de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar, en ninguno de los artículos que lo conforma, indican la posibilidad que se realicen nombramientos diferentes a los cargos existentes a la de convocatoria de dicho concurso y no puede a estas alturas del proceso, modificar las reglas del concurso. En resumen, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Sala Administrativa, no puede incluir como "Opción de sede" ni como "Vacantes definitivas", los cargos de los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por cuanto estos no existían al momento de la realización del aludido concurso.

Perjuicio irremediable en acciones de tutela – definición y características

Respecto a la definición de perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela aun cuando exista otro medio de defensa judicial, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2013, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

1. Procedencia de la acción de tutela

1.1. Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.

1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.⁴ Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”.⁵ Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.⁶

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

⁴ El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

⁵ Sentencia SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). Atrás referida.

⁶ Sentencia SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). En esa ocasión, la Corte debía definir si una acción contenciosa era eficaz para resolver una determinada pretensión, y concluyó que no lo era. Por esa razón, juzgó que la acción de tutela debía considerarse el medio de defensa idóneo. En ese contexto definió los criterios para determinar si los otros medios de defensa judicial, distintos a la tutela, son eficaces. Lo hizo en el siguiente sentido: “[...] En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”.

irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.⁷ La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁸

En cuanto la procedencia de la presente acción por presentarse un perjuicio irremediable, es clara su procedencia por cuanto de lo que se está solicitando es

⁷ Las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Luego fueron reconocidas por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-531 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz, SV. Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara). En aquella se dijo: “[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: || A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. || B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. || C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicas para el equilibrio social”.

⁸ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

18
SIGCMA

Andrés
2:48 p.m.
Folio 2.
05-feb-2016

CSJC-SA-P-OFI16-0135

Valledupar, 03 de febrero de 2016

Señora

GRELYS MARTINEZ Y OTROS

Juzgado 7º y 8º Administrativo del Circuito
Valledupar (Cesar)

Referencia: Derecho de Petición.

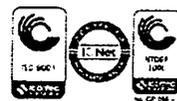
Radicación: 20001-1101 001-2016-0015.

Atendiendo su Derecho de Petición, recibido en este Despacho, en virtud de reparto realizado el día 03 de febrero de 2016, en el que solicita: "... Se nos informe las razones por las cuales el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA ADMINISTRATIVA, ha dado como Opción de Sede para ser ocupados por las personas de la lista de elegibles, los cargos de los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativo de Valledupar, cuando estos Juzgados no habían sido creados al momento de la convocatoria y realización del mencionado concurso según Acuerdo N° PSACA-13-065 de 2013...".

Al respecto, me permito informarle que el Acuerdo N° PSACA13-065 de 2013, por medio del cual se convoca a todos los interesados para que se inscriban en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los Cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar, tal como lo señala el numeral 1º del artículo 2, que reglamenta como Cargos del citado Concurso, "...Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios" (subraya nuestro)

La mencionada Convocatoria se hace en cumplimiento a lo determinado en el artículo 164º y siguientes de la Ley Estatutaria de Justicia, y en especial para dar cumplimiento a lo determinado al artículo 163º de la misma, que claramente señala que "...los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial".

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5742201- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

Atendiendo la normatividad que sobre Concursos regula la Ley Estatutaria de Justicia, en la Convocatoria se relacionan los Cargos de Empleados que conforman las diferentes Plantas de los Despachos Judiciales, sean Juzgados, Centros de Servicios o Tribunales, donde además se detalla los requisitos para cada uno de los Cargos.

Por lo anterior y conforme a las normas sobre Carrera Judicial, los Concursos de Empleados se efectúan de manera ordinaria cada dos (02) años, precisamente para mantener siempre Registros de Elegibles para los Cargos que a la fecha estuvieren vacantes y para aquellos que durante el trámite del concurso y con posterioridad, se llegaren a crear o quedaren vacantes, durante el tiempo de vigencia del respectivo Registro, el cual según la normatividad la inscripción individual tendrá una vigencia de cuatro (04) años (Artículo 165 Ley 270 de 1995 que desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, en virtud del cual el principio general de acceso a los cargos públicos es el merito.)

De otro lado, es importante informarle que el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los nombramientos de los Cargos del citado Acuerdo, se efectuaran de las correspondientes Listas de Elegibles, conforme a la Constitución, a la Ley Estatutaria y a los Acuerdos de la Sala Administrativa.

Cordial Saludo,


HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Presidenta.

CSJC/SA/P/ECAR/MAJO.

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5742201- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





20

SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

CSJC-SA-P-OFI16-0191

Valledupar, 10 de febrero de 2016

Doctora

ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ

Sustanciadora Juzgado 8º Administrativo

Valledupar (Cesar)

Ref.- RECURSO DE REPOSICION contra la Publicación de Vacantes Definitivas para cargos a proveer del concurso convocado mediante Acuerdo No. PSACA-13-065,

Estimada Doctora:

Atendiendo su escrito radicado ante esta Sala el día 5 de febrero del año en curso mediante el cual interpone el recurso de la referencia y solicita:

“ Con base en los hechos acabados de anotar solicito MODIFICAR el acto administrativo expedido por esta Seccional de la Judicatura el día 3 de febrero de 2016, por medio del cual se señalan las “vacantes definitivas” para cargos a proveer de concurso según Acuerdo No. PSACA 13-065 de 2013, excluyendo de tal lista el cargo de OFICIAL MAYOR - SUSTANCIADOR en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, al no haberse ofertado dicho cargo en el referido concurso.”

Previo el estudio y análisis del mismo esta Sala procede a responder al mismo, en los siguientes términos:

De la Procedencia del Recurso de Reposición frente a la Publicación de Vacantes definitivas:

Si bien esta Sala comparte el criterio de que la Publicación de Vacantes Definitivas subyace una manifestación de la voluntad de la administración que configura una actuación o acto administrativo, considera que el debate inicial no versa sobre este tópico, sino contra dicha manifestación de voluntad proceden recursos como el propuesto

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5744810- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

Al respecto es pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nro. PSACA13-065 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación de Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar", los actos que deben notificarse son los siguientes:

"6.2 Notificaciones:

La Resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades), y Prueba psicotécnica y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante Resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, la cual se notificara mediante su fijación, durante el termino de cinco (5) días hábiles, en la Secretaria de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar. De igual manera se informara a través de la Pagina web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial.

De la misma forma se notificaran todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros los que resuelven los recursos."

Así, el mismo Acuerdo señala:

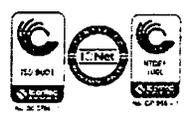
"6.3 Recursos:

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra de los siguientes actos:

- 1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.*
- 2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.*

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5744810- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

De lo anterior es claro, que la manifestación de la voluntad de la administración, objeto de cuestionamiento, no corresponde a un acto administrativo notificable y que el mismo no es susceptible de recursos como el presentado por Usted, por manifestación expresa del Acuerdo de convocatoria, dado que no corresponde a ninguno de los actos ahí contemplados y por carecer la "recurrente" de la condición de aspirante.

No obstante, teniendo en cuenta que se trata de un tercero que formula una petición en concreto, se resolverá de fondo su solicitud bajo el criterio de derecho de petición consagrado en términos del art. 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado mediante la ley 1755 del 30 de junio de 2015, así:

Del acceso meritocrático a los Cargos vacantes en la Rama Judicial:

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 125 de la Constitución Política de Colombia, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia (art. 156) precisa como fundamentos de la Carrera Judicial el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

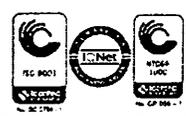
Para garantizar dicho propósito el artículo 163 ibídem, señala que los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Seguidamente, en el art. 164 precisa que el proceso de selección será el concurso de méritos, el cual a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo. Lo anterior resulta coherente con lo dispuesto en el art. 167 precisa que:

" ... Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitara a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda el envío de la lista de elegibles..

Obsérvese que en cumplimiento de dicha norma el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante oficio de fecha 3 de noviembre de 2015, recibido el 12 del mismo mes y año, solicitó a esta Sala, el envío de la correspondiente lista de elegibles para proveer los cargos de Conductor Grado 3, Profesional Universitario Grado 12 y Técnico en Sistemas Grado 11, solicitud que se respondió en su oportunidad por esta Sala

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5744810- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

Administrativa mediante oficio CSJC-SA-P-1395 de 27 de noviembre de 2015, en el sentido de que a la fecha no había lista de elegibles; en razón a que para esa fecha se encontraba en trámite el Concurso para cargos de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo PSACA13-065 de 2013.

Sin embargo, en el caso del Juzgado 7º administrativo, se omitió realizar dicho trámite incumpliendo con un deber legal que el ordenamiento jurídico vigente impone a su titular.

Por desarrollo Jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha expresado que incluso los cargos que tengan vocación transitoria (descongestión), deben ser elegidos mediante el concurso público que arroja una lista de elegibles en orden a sus méritos. Así se expuso en la sentencia C-713 de 2008: *Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito.*

De la Publicación de las Vacantes definitivas:

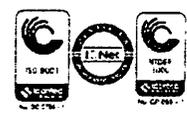
El artículo 162 de la ley 270 de 1996 señala como etapas del proceso de selección para empleados, el concurso de méritos, la conformación del registro seccional de elegibles, la remisión de listas de elegibles y el nombramiento.

El art. 165 ibídem en su parágrafo preciso que de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

Mediante acuerdo 4856 de 2008 El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa reglamento el parágrafo antes señalado y en su artículo. Primero preciso:

“Para conformar las listas de elegibles destinadas a la provisión de cargos de empleados, la disponibilidad de los integrantes del registro de elegibles, se verificara, mediante la publicación de sedes y cargos vacantes a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co para los cual los

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5744810- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

integrantes del registro deberán tramitar la comunicación en la forma y términos establecidos para tal efecto.

(...)

En tanto, que en el artículo Tercero, Parágrafo Primero preciso que la publicación se hará también con el fin de que los empleados de carrera puedan solicitar traslado en la forma señalada en el correspondiente reglamento, dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo.

En cumplimiento a lo dispuesto en dicho parágrafo, se publicaron en los meses de diciembre y enero, todos los cargos vacantes incluido el que Usted ocupa y a partir del mes de Febrero para efectos de la convocatoria vigente y las solicitudes de traslado.

En consecuencia, frente a su solicitud, no son de recibo las razones presentadas en consideración a que la naturaleza del proceso de acceso y selección de personal en la Rama Judicial, difiere del caso invocado como sustento de su petición, dado que corresponde a la Fiscalía, entidad que goza de autonomía y de reglamentación que difiere a la de los Jueces y empleados, en consideración a que la convocatoria realizada mediante el acuerdo Nro. PSACA13-065 de 2013 no versa sobre un número de vacantes ofertadas, sino frente a las existentes a la fecha de convocatoria y las que ha futuro se llegaren a presentar, dado que estamos ante un proceso de selección permanente que debe garantizar a los nominadores un registro de elegibles que puedan optar por las vacantes publicadas periódicamente (cada mes), proceso que simultáneamente se adelanta con las posibilidades de traslado que puedan tener los servidores inscritos en carrera.

Así entonces, esta Sala no accederá a la solicitud de Modificación por Usted presentada en el sentido de excluir el cargo de SUSTANCIADOR del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, del listado de "vacantes definitivas" publicadas en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSACA13-065 de 2013.

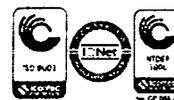
Atentamente,


HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Presidenta.

Anexo lo anunciado.

CSJC/SA/PIECAR.

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5744810- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Seccional De La Judicatura Del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

ACUERDO N° PSACA16-0076
(02 de marzo de 2016)

"Por medio del cual se formula ante el Juez 8° Administrativo del Circuito Administrativo de Valledupar, la Lista de Elegibles para proveer el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado Nominado"

LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Formular ante el Juez 8° Administrativo del Circuito Administrativo de Valledupar, la siguiente Lista de Elegibles, tomada del Registro Seccional de Elegibles destinada exclusivamente a proveer el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado Nominado, conforme a la sede que cada aspirante realizó en su oportunidad.

El Registro Seccional de Elegibles se conformó en desarrollo del Acuerdo No.PSACA13-065 de 2013, que convocó al Concurso de Méritos para la provisión de Cargos de Carrera de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Administrativo del Cesar.

	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	TOTAL
1	PAEZ VILLAZON ARELIS TATIANA	1.065.608.570	557,42
2	MENDOZA RONDON JORGE ARMANDO	7.573.141	535,37

ARTÍCULO SEGUNDO: El nominador procederá al nombramiento dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la presente Lista y comunicará a esta Sala Administrativa la novedad respectiva a más tardar a los tres días siguientes, de conformidad con lo determinado en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

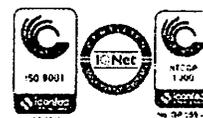
ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar (Cesar), a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).


HILDA ISABEL BENAIDES ROJAS
Presidenta.

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5742201- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

DATOS PERSONALES

Cédula: 1.065.608.570

Nombre: PAEZ VILLAZON ARELIS TATIANA

Dirección: CARRERA 16 N° 13BBIS-74 ALFONSO LOPEZ

Teléfono: 5851339 - 3185240580

Email: arelispavil@hotmail.com

Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5744810- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar



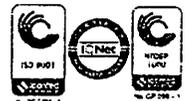


República de Colombia
~~Rama Judicial del Poder Público~~
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

DATOS PERSONALES

Cédula: 7.573.141
Nombre: MENDOZA RONDON JORGE ARMANDO
Dirección: CALLE 6NBIS N° 23-101
Teléfono: 5838549 - 3217816910
Email: jorgemendoza89@hotmail.com
Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5744810- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESOLUCION No. 003
(Noviembre 3 de 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

El Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, en el Capítulo IV, artículo 92, numeral 34, creó dos (2) Juzgados Administrativos en Valledupar, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

Que el artículo 5º señala que los cargos de que trata el Acuerdo se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles, conforme a la Constitución, a la Ley Estatutaria y a los Acuerdos de la Sala Administrativa; listas que se solicitarán a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Que mientras se allega la lista de elegibles para el cargo de Sustanciador de Juzgado de Circuito, se requiere por necesidad del servicio, proveer el cargo en provisionalidad y teniendo en cuenta que fue expedido el certificado de disponibilidad presupuestal No. 36015 del 30 de octubre de 2015 de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se

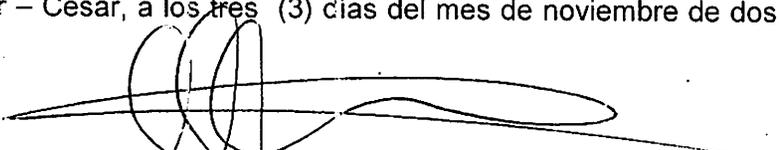
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR en provisionalidad a la señora ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.574.242 expedida en Valledupar, en el cargo de Sustanciadora, adscrita al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a partir de la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y copia de ella remítase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Comuníquese y Cúmplase

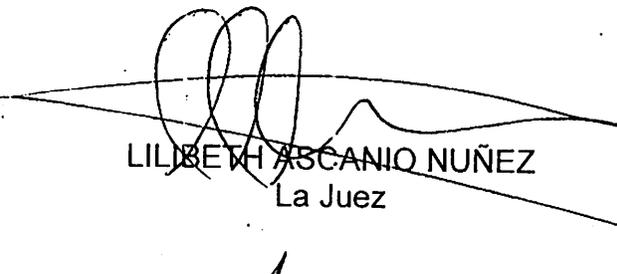
Dado en Valledupar – Cesar, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015).


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

29

DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA SEÑORA ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ, COMO SUSTANCIADORA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

En Valledupar, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), se presentó ante la Juez LILIBETH ASCANIO NUÑEZ, la señora ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.574.242 expedida en Valledupar, con el objeto de tomar posesión del cargo de Sustanciadora, en provisionalidad, cargo para el cual fue nombrada mediante Resolución N° 003 de fecha 3 de noviembre de 2015. La Juez le recibió el juramento de rigor con el lleno de las formalidades legales y bajo esa gravedad juró cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo. En constancia se extiende y firma la presente acta como aparece.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
La Juez



ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ
La Posesionada



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Sala Administrativa

**ACUERDO No. PSACA-13 -065 DE 2013
(28 de Noviembre de 2013)**

"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar, con base en el cual esta Sala elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.

ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. CARGOS EN CONCURSO.

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 16 No. 9-44 Valledupar, Cesar. Teléfonos 5744810,5800494
Email: psacesar@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

31

Fecha: 10/mar./2016

Página

1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 001 133 10/mar./2016

MAGISTRADO DIEGO ANDRES ORTEGA NARVAEZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
EN00000000002	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA		02 *"
1065574242	ANA MERCEDES	QUESADA GUTIERREZ	01 *"

אזהרה: הנדפס זה אינו מהווה חתימה אלקטרונית

REPARTO002

CUADERNOS 03

ldiazg

FOLIOS 33+33+33

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA

Acción de tutela de ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ.

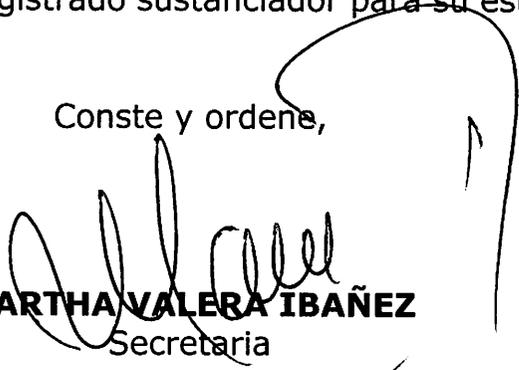
Valledupar, 11 de marzo de 2016

Paso la presente acción de tutela de primera instancia con **MEDIDA PRIVISONAL**, promovida por ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ contra el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA ADMINISTRATIVA, al despacho del Honorable Magistrado Doctor DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ, informando que le correspondió en reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 10 de marzo de 2016, según acta No. 133 recibida en esta Secretaría en la fecha.

Así mismo se deja para informar que revisado el sistema de radicación que se lleva en esta Secretaría, no se encontraron procesos promovidos por ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ.

Pasa al despacho del magistrado sustanciador para su estudio y decisión.

Conste y ordene,


MARTHA VALERA IBAÑEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Penal

Asunto: Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Ana Mercedes Quesada Gutierrez
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar y Otro
Radicación: 20001-2204-001-2016-000878

Valledupar, catorce (14) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

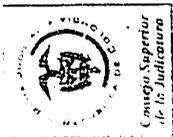
De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y normas subsiguientes, presento mi impedimento para conocer sobre el trámite de la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior por cuanto mi esposa Claudia Marcela Otalora Mahecha participa dentro del concurso de méritos para ocupar el cargo de Profesional Universitario grado 16 de los juzgados administrativos de éste distrito judicial, e incluso aplicó para ser nominada en el cargo que actualmente ocupa la accionante, tal y como se aprecia en el listado expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar cuya copia aporto con ésta decisión para lo pertinente.

En consecuencia se remite para su conocimiento al magistrado de esta Sala Penal que le sigue en turno.

CUMPLASE.


DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
 Sala Administrativa
 Presidencia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR						
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS GRADO 16						
APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	PRUEBA CONOCIMIENTO Y APTITUDES	PUNTAJE PRUEBA PSICOTECNICA	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	CAPACITACION Y PUBLICACIONES	TOTAL
MORON BERMUDEZ CLAUROS AMALIA		49 720 573	463,71	168	88,54	720,25
SOTO PINTO LUISA FERNANDA		49 723 637	342,2	169	60,22	611,42
OTALORA MAHECHA CLAUDIA MARCELA		41 963 749	359,55	164	21,5	565,05
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR						
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS GRADO 16						
APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	PRUEBA CONOCIMIENTO Y APTITUDES	PUNTAJE PRUEBA PSICOTECNICA	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	CAPACITACION Y PUBLICACIONES	TOTAL
MORON BERMUDEZ CLAUROS AMALIA		49 720 573	463,71	168	88,54	720,25
MEZA AMAYA JUAN JOSE		84 096 613	446,36	173,5	50,94	690,8
MEZA ROMERO AURA MARIA		39 070 487	376,91	161,5	100	638,41
SOTO PINTO LUISA FERNANDA		49 723 637	342,2	169	60,22	611,42
ALVARADO VASQUEZ JONATHAN EDUARDO		77 189 601	324,83	152	100	596,83
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR						
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS GRADO 16						
APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	PRUEBA CONOCIMIENTO Y APTITUDES	PUNTAJE PRUEBA PSICOTECNICA	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	CAPACITACION Y PUBLICACIONES	TOTAL
MEZA AMAYA JUAN JOSE		84 096 613	446,36	173,5	50,94	690,8
MEZA ROMERO AURA MARIA		39 070 487	376,91	161,5	100	638,41
ALVARADO VASQUEZ JONATHAN EDUARDO		77 189 601	324,83	152	100	596,83
OTALORA MAHECHA CLAUDIA MARCELA		41 963 749	359,55	164	21,5	565,05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA**

Valledupar, 15 de marzo de 2016

REF: Acción de tutela de ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ

El anterior memorial suscrito por ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ, fue recibido el día 11 de los cursantes. Al despacho del honorable magistrado doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ, informándole que el expediente con el cual guarda relación se encuentra en su despacho para fallo.

Conste y ordene,

MARTHA VALERA IBÁÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA**

Valledupar, 15 de marzo de 2016

REF: Acción de tutela de ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ

El anterior memorial suscrito por ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ, fue recibido el día 11 de los cursantes. Al despacho del honorable magistrado doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ, informándole que el expediente con el cual guarda relación se encuentra en su despacho para fallo.

Conste y ordene,

MARTHA VALERA IBÁÑEZ
Secretaria

Doctor
DIEGO ANDRES ORTEGA NAVAEZ
Magistrado Sala Penal del Tribunal Superior
Valledupar

Recibido
11/13/2016
130
37

Ref: PETICIÓN PARA QUE SE VINCULEN TERCEROS CON INTERES LEGÍTIMO EN EL TRÁMITE DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

Muy respetuosamente acudo a su despacho para solicitarle se vinculen las siguientes personas por tener interés directo en la presente acción: **PÁEZ VILLAZON ARELIS TATIANA**, en la carrera 16 n 13b-bis n 74 barrio Alfonso López; y **MENDOZA RONDÓN JORGE ARMANDO** en la calle 6n -bis n 23-101

Solicitud que fundamenta en las disposiciones del artículo 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige la vinculación al proceso de tutela de todos aquellos que puedan verse afectados con las decisiones que pudieren emitirse con ocasión del amparo invocado.

Solicitud de vinculación de terceros.

El artículo 13¹ del Decreto 2591 de 1991², determina categóricamente la necesidad de que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso pueda intervenir en él, coadyuvando la posición del actor o de quien actúe en calidad de accionado, pues de no ser así, se vulneraría el derecho al debido proceso y a una legítima defensa, de quien resultare afectado con la decisión que se llegare a adoptar.

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia Constitucional ha señalado el deber de vincular no sólo a la autoridad pública o al particular al que se le atribuye la vulneración o amenaza de los derechos cuya protección se pretende, sino también, a todos los que tengan un interés legítimo en la decisión respectiva, pues únicamente de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, garantizando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa de quienes eventualmente podrían verse afectados por la orden impartida, lo cual, se traduce en la obligación que recae en el Juez de tutela, en un

¹ Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

² =

Estado Social de Derecho, de conformar en debida forma el legítimo contradictorio, ya sea a solicitud de parte o de oficio³.

Si bien, la Constitución Política⁴ y su decreto reglamentario⁵ han definido la acción de tutela como un trámite que no exige mayor formalidad, no significa ello, que se permita el quebrantamiento de garantías fundamentales como el debido proceso, cuyo contenido ampara también el derecho de defensa y contradicción, pues es allí, donde no se puede pasar por alto las facultades que revisten al juez constitucional⁶ para brindar una adecuada protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Por tanto, deben ser vinculados al proceso de tutela como terceros interesados, ya que, según lo ha precisado esta Corporación, “el juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ‘ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal”⁷.


ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ
c.c. 1.065.574.242 de Valledupar
3007097204

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 019 de 1997. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y Auto 196A de 2002. M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Artículo 86.

⁵ Decreto 2591 de 1991.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 065 de 2010 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA**

Valledupar, 15 de marzo de 2016

REF: Acción de tutela de ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ

El anterior memorial suscrito por ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ, fue recibido en la fecha. Al despacho del honorable magistrado doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ, informándole que el expediente con el cual guarda relación se encuentra en su despacho para fallo.

Conste y ordene,


MARTHA VALERA IBÁÑEZ
Secretaria

Elaboró Norma A.

Recibido
15/03/16
2:45 pm

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA**

Valledupar, 15 de marzo de 2016

REF: Acción de tutela de ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ

El anterior memorial suscrito por ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ, fue recibido en la fecha. Al despacho del honorable magistrado doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ, informándole que el expediente con el cual guarda relación se encuentra en su despacho para fallo.

Conste y ordene,



MARTHA VALERA IBÁÑEZ
Secretaria

Doctor:
DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ
Magistrado Tribunal Superior
Valledupar

15 marzo 2016
41

Muy comedidamente acudo a su despacho para solicitarle lo siguiente;

Que se protejan mis derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por medio de concurso, derecho al trabajo, entre otros y como consecuencia de ello, se ordene a la Juez Octava Administrativa Del Circuito Judicial De Valledupar-Cesar, por ser quien ostenta la calidad de nominadora de ese despacho judicial y a quien fue remitido el acuerdo PSADA 16-0076 del 2 de marzo, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar- Sala Administrativa, abstenerse de realizar nombramiento en propiedad en el cargo de oficial mayor del juzgado octavo administrativo del circuito judicial de Valledupar-cesar que hoy ocupo en provisionalidad el cual fue ordenado mediante ese mismo acto administrativo, y/o de no ser posible, y se produzca el nombramiento respectivo debido al termino en que deba resolverse la tutela, se abstenga de posesionar en el mismo cargo a los señores; PAEZ VILLAZON ARELIS TATIANA Y A MENDOZA RONDON JORGE ARMANDO, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa decida sobre la legalidad del mismo, para lo cual se solicita muy comedidamente se conceda el termino de cuatro (4) meses de que trata el artículo 8 del decreto 2591 de 1991, para que la hoy accionante pueda acudir a dicha jurisdicción para la resolución de la controversia planteada.

Finalmente, el objeto de la acción de tutela, es precisamente evitar que se cause un perjuicio irremediable, toda vez que, si bien , cuento con la vía ordinaria, como lo es el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto, que el nominador, en este caso La Juez Octava Administrativa del Circuito de Valledupar cuenta con **solo diez (10) días siguientes de recibida la lista, esto es a partir del 8 de marzo del 2016 para nombrar a los señores PAEZ VILLAZON ARELIS TATIANA Y A MENDOZA RONDON JORGE ARMANDO**, tal como lo menciona el artículo segundo del acuerdo PSADA 16-0076 del 2 de marzo de 2016, ya que se recibió por parte del juzgado el día 07 de marzo de 2016, y termino que culmina el 28 de marzo de 2016, plazo que resulta insuficiente para realizar los trámites respectivos para la presentación de la respectiva acción ordinaria, motivo por el cual la presente acción de tutela seria el mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que se plantea en dicha tutela.

Atentamente;

ANA QUESADA GUTIÉRREZ
ANA QUESADA GUTIÉRREZ
C.C 1.065.574.242 de Valledupar



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Sala Administrativa
Presidencia

SICG 42

R-lorena
07-03-2016
3:30 p.m.

CSJC-SA-P-0358
Valledupar, 3 de marzo de 2015

Doctora
LILIBETH ASCANIO
Juez Octava Administrativa
Valledupar

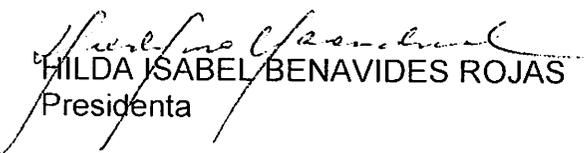
Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito Acuerdo PSACA16-076 de 02 de marzo de 2016, por medio del cual se envía lista de elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado, del Juzgado a su cargo.

De igual manera le recordamos dar aplicación a lo establecido en la Circular PSSAC11-43 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto al procedimiento a seguir frente a nombramientos en propiedad por concurso de méritos vs la estabilidad laboral reforzada de servidoras judiciales vinculadas en provisionalidad y que se encuentran en estado de embarazo.

Para los efectos a que haya lugar, le anexamos los datos de contacto de los aspirantes.

Atentamente,


HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Presidenta

Anexo lo anunciado

CSJC/SA/HIBR/JUC

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5742201 Fax 5800494
Email psacesar@gmail.com Valledupar - Cesar





República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Seccional De La Judicatura Del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

ACUERDO N° PSACA16-0076
(02 de marzo de 2016)

"Por medio del cual se formula ante el Juez 8° Administrativo del Circuito Administrativo de Valledupar, la Lista de Elegibles para proveer el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado Nominado"

LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Formular ante el Juez 8° Administrativo del Circuito Administrativo de Valledupar, la siguiente Lista de Elegibles, tomada del Registro Seccional de Elegibles destinada exclusivamente a proveer el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y Equivalentes Grado Nominado, conforme a la sede que cada aspirante realizó en su oportunidad.

El Registro Seccional de Elegibles se conformó en desarrollo del Acuerdo No.PSACA13-065 de 2013, que convocó al Concurso de Méritos para la provisión de Cargos de Carrera de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Administrativo del Cesar.

	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	TOTAL
1	PAEZ VILLAZON ARELIS TATIANA	1.065.608.570	557,42
2	MENDOZA RONDON JORGE ARMANDO	7.573.141	535,37

ARTÍCULO SEGUNDO: El nominador procederá al nombramiento dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la presente Lista y comunicará a esta Sala Administrativa la novedad respectiva, a más tardar a los tres días siguientes, de conformidad con lo determinado en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

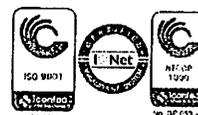
ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar (Cesar), a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).


HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Presidenta.

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5742201- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





44

SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

DATOS PERSONALES

Cédula: 1.065.608.570

Nombre: PAEZ VILLAZON ARELIS TATIANA

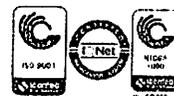
Dirección: CARRERA 16 N° 13BBIS-74 ALFONSO LOPEZ

Teléfono: 5851339 - 3185240580

Email: arelispavil@hotmail.com

Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5744810- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar - Sala Administrativa
Presidencia

DATOS PERSONALES

Cédula: 7.573.141
Nombre: MENDOZA RONDON JORGE ARMANDO
Dirección: CALLE 6NBIS N° 23-101
Teléfono: 5838549 - 3217816910
Email: jorgemendoza89@hotmail.com
Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Calle 16 N° 9-44 Edificio Caja Agraria Piso 12
Teléfono 5744810- Fax 5800494- Email psacesar@gmail.com
Valledupar - Cesar





DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Acción	Tutela de primera instancia
Radicación	20001-2204-003-2016-00087-00
Accionante	ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ
Accionado	Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar y otros
Derecho invocado	Debido Proceso y otros.

Valledupar-Cesar, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

A consideración de la Sala se encuentra el memorial suscrito en la fecha por el H. M. doctor Diego Andrés Ortega Narvárez, quien se declara impedido para intervenir en la decisión que adoptará en Primera Instancia por la Corporación, en la presenta demanda de tutela promovida por la ciudadana ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ, contra el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar y otros. La Sala acepta el impedimento propuesto por el Dr. ORTEGA NARVÁEZ, según lo previsto en la causal de impedimento, consagrada en el numeral 1º del artículo 56 de la ley 906 de 2004¹.

CÚMPLASE:

LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Magistrado

EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PÉREZ

Magistrado

¹ 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL**

Magistrado Sustanciador: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primera instancia
Radicación	20001- 2204-001-2016-00087-00
Accionante	ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ
Accionados	Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Valledupar y otro.
Decisión:	Remite por competencia

Valledupar - Cesar, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

1. ASUNTO.

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de Decisión de este Tribunal, a estudiar la procedibilidad de REMITIR la presente actuación de tutela al Tribunal Administrativo del Cesar, por competencia.-

2. CONSIDERACIONES:

1.- La presente demanda de tutela es promovida por la ciudadana ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ, en contra del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, Sala Administrativa; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, entre otros. De la lectura atenta de la demanda, se observa que si bien gran parte de la argumentación expuesta por la accionante se encuentra

dirigida contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Administrativa; no es menos cierto, que la actora igualmente menciona, que el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar podría vulnerar sus derechos fundamentales, en la medida en que esta autoridad finalmente proferirá el acto administrativo de nombramiento que esta teme.

2.- De esta forma queda claro que la demanda de tutela tiene como sujeto pasivo al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, Sala Administrativa y al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, Cesar; por tanto, la demanda debió repartirse de conformidad a lo establecido en el decreto 1382 de 2000, al Tribunal Administrativo del Cesar.

2.1.- En efecto el inciso primero, del numeral segundo del artículo primero del mencionado decreto, dispone:

“(...) Cuando la acción de tutela se promueva contra funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal”.

3.- En resumen, debido a que en la presente demanda se encuentra como uno de los accionados el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, es fácil advertir que el asunto corresponde entonces al Tribunal Administrativo del Cesar, por ser el competente para conocer sobre la acción de tutela en razón a que es el superior funcional de esta entidad y el lugar donde ocurrieron los hechos.-

Acción
Radicación
Accionante
Decisión

Tutela de primer nivel
20001-2204-001-2016-00087-00
ANA MERCEDES QUESADA G.
Se remite al Tribunal Administrativo
del Cesar

49

Por las anteriores breves pero potísimas razones, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR por competencia la presente actuación de tutela a la Oficina Judicial de Valledupar - Cesar, a fin de que sea enviada a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, (Reparto). Comuníquese esta decisión a los interesados.

Desanotese,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA**

Valledupar, 16 de marzo de 2016

Oficio No. 1862

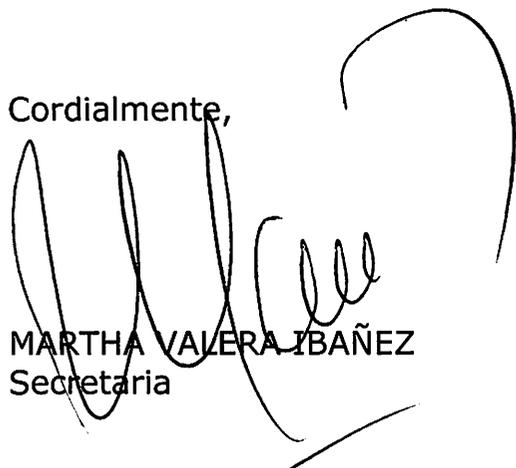
Acción de tutela de ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ

RAD: 20001-2204-001-2016-00087-01

Señora
ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ
Email giti2630@gmail.com
Sustanciador y/u Oficial Mayor
Juzgado 8º Administrativo
Valledupar

Por medio del presente, me permito comunicarle que en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado de la Sala de Decisión Penal de este Tribunal, doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ, en auto del 15 de marzo de 2016, se remitió con oficio No. 1851 a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Magistrados del Tribunal Administrativos, por ser el competente para conocer sobre la acción de tutela en razón a que es el superior funcional del Juzgado accionado, y el lugar donde ocurrieron los hechos.

Cordialmente,



MARTHA VALERA IBAÑEZ
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA**

Valledupar, 16 de marzo de 2016

Oficio No. 1851

Acción de tutela de ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ

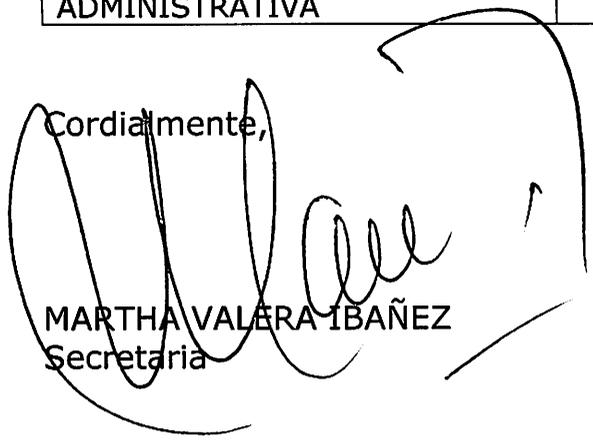
RAD: 20001-2204-001-2016-00087-01

Señor
JEFE OFICINA JUDICIAL
Valledupar

De manera comedida me permito remitir la **ACCION DE TUTELA** que se relaciona a continuación, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2016, por el Honorable Magistrado de la Sala de Decisión Penal de esta Corporación, doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ, a fin de que sea repartida entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, (Reparto).

No. radicación: 20001-2204-001-2016-00087-0	
ACCIONANTE (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ	Calle 16 No. 9-30 Edificio Caja Agraria de Valledupar, piso 10, sede Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar.
ACCIONADO (S)	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA ADMINISTRATIVA	Calle 16 No. 9-30 Edificio Caja Agraria, piso 12, Valledupar

Cordialmente,


MARTHA VALERA IBAÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

62

Fecha : 17/mar./2016

Página

1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 003 342 17/mar./2016

MAGISTRADO CARLOS GUECHA MEDINA - Oral

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
EN00000000002	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA		02 *"
1065574242	ANA MERCEDES	QUESADA GUTIERREZ	01 *"

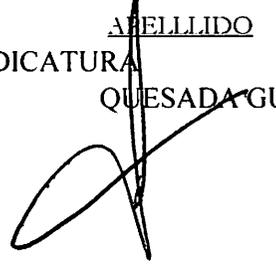
Magistrado Carlos Guecha Medina

REPARTO003

CUADERNOS 03

eordonec

FOLIOS SF



EMPLEADO

OBSERVACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA
Cra. 14 Calle 14 Esq. Palacio de Justicia Piso 8 Telefax. 0955701154 Valledupar, Cesar

NOTA SECRETARIAL

Valledupar, 18 de marzo de 2016

Demandante: ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ

Demandado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

Acción: TUTELA

En la fecha paso el presente proceso con radicado No. 2016-00139-00, al Despacho del señor Magistrado Dr. CARLOS GUECHA MEDINA, informándole que según acta individual de reparto de fecha 17 de marzo de 2016, le correspondió del presente para conocer en PRIMERA INSTANCIA. De igual manera se informa que este fue remitido a esta Corporación a través de la oficina de reparto, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal, por razones de COMPETENCIA.

Al despacho un cuaderno con 62 folios más dos traslados.


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO

Secretaria

*Recibido,
marzo 18/16
11:30 am
OP*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Acción de Tutela
Actora: ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ
Accionados: Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar y Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar y Otro.
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00139-00**

Correspondió por reparto la presente acción de tutela porque el Magistrado Sustanciador Dr. LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, consideró que no era competente para conocer de la misma, aduciendo que como en la demanda de tutela se encuentra como uno de los accionados el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es fácil advertir que el asunto corresponde conocerlo a este Tribunal, en razón a ser el superior funcional de dicho Juzgado y el lugar donde ocurrieron los hechos.

El artículo 86 de la Constitución, define la competencia para conocer de la acción de tutela¹. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991² dispone: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”* De la misma manera, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000³ señala: *“conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...)”*. Así entonces, la competencia para conocer el trámite de la acción de tutela responde inicialmente al criterio territorial, es decir del lugar donde ocurrió la presunta amenaza o vulneración de los derechos cuya protección es solicitada por las personas.

¹ Artículo 86. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

² *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

³ *“Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”*

En el presente asunto, se tiene que la acción de tutela es presentada por ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ, contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Sala Administrativa- y el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, para salvaguardar sus derechos fundamentales que se verían afectados al momento de realizarse el nombramiento en propiedad en el cargo de "Sustanciador y/u Oficial Mayor" que hoy ocupa en el Juzgado mencionado, ordenado por el acto administrativo de fecha 2 de marzo de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa-.

Pues bien, en efecto el artículo 1, numeral 2° del Decreto 1382 de 2000 establece que *"cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. (...)".*

Sobre la aplicación de este criterio de reparto, la Corte Constitucional ha afirmado que dicha regla es aplicable solamente en casos en los cuales las actuaciones controvertidas corresponden al ejercicio de funciones jurisdiccionales⁴. Así mismo, en Auto 075 de 2004, estableció:

" 5. Analizado el asunto sometido a consideración la Sala Plena estima, que tuvo razón la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando señaló que dado que en el asunto sometido a consideración la actuación controvertida versa sobre una decisión de carácter administrativo y no se cuestiona una providencia judicial, está descartada la posibilidad de aplicar la regla de reparto contenida en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, el cual se refiere exclusivamente al evento en que las autoridades allí enunciadas cumplan funciones jurisdiccionales; la regla que debió aplicarse entonces fue la contenida en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 que dispone que "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura."

"(...)"

"Dado que en el asunto sometido a consideración la actuación controvertida versa sobre una decisión de carácter administrativo y no se cuestiona una providencia judicial, está descartada la posibilidad de aplicar la regla de reparto contenida en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000".

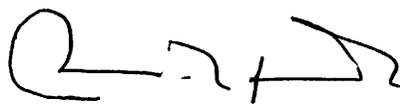
⁴ Sobre la aplicación de esta regla ver Auto 002 de 2006.

Por consiguiente, en controversias sobre actuaciones administrativas proferidas por una autoridad judicial, se excluye la regla de reparto que permite el conocimiento de la acción de tutela contra autoridades judiciales a su superior funcional. Así las cosas, para el caso de actuaciones administrativas la Corte ha establecido que debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000⁵.

En tanto, como las decisiones que cuestiona la demandante por parte de las autoridades judiciales accionadas son de carácter administrativo, debe darse *aplicación a lo reglado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, según el cual "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del **orden nacional**, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura."* En consecuencia y atendiendo que el Consejo Seccional de la Judicatura es una entidad del orden nacional y demandada en la presente acción, **se ordena devolver de inmediato**, la presente acción de tutela interpuesta contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Sala Administrativa- y el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, al Magistrado de la Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, doctor LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ, donde inicialmente fue repartida, por ser la autoridad judicial competente para conocer de la misma.

Infórmese de esta decisión a la accionante y a la Oficina Judicial de esta ciudad.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

⁵ Ver auto 002B de 2004, autos 029 y 209 de 2003, Auto 114A A de 2003, Auto 301 de 2002.

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 28 de marzo de 2016

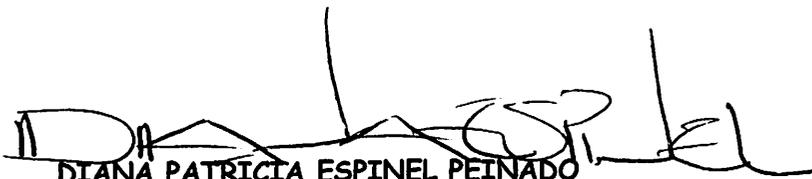
Señora

ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA N° 2016-00139-00
Actor: ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ
Contra: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR -
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR

T. A. C. CPR. 618. En cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2016, Magistrado(a) Ponente Dr(a). **CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA**, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

Documentos Adjuntos: providencia de fecha 18 de marzo de 2016.



DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria

Pf. Cristina Polo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SECRETARIA

**CRA.14 CALLE 14 ESQ.PALACIO DE JUSTICIA PISO 8 TELEFAX 055701154 V/DUPAR-CESAR
NIT. 800165854-3**

Valledupar, 28 de marzo de 2016

Oficio No. 102

DOCTOR

**LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ
MAGISTADO SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VALLEDUPAR-CESAR**

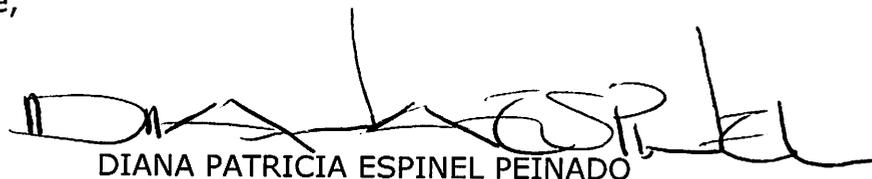
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ
CONTRA: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y CONSEJO
SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR Y OTRO
RADICACION: 2016-00139- PRIMERA INSTANCIA
APODERADO DR. EN NOMBRE PROPIO
MAGISTADO PONENTE DR. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

En cumplimiento de lo ordenado en auto fechado 18 de marzo del presente año, atentamente me permito devolverle el proceso de la referencia, donde inicialmente fue repartida, por ser la autoridad judicial competente para conocer de la misma.

Consta la actuación de dos cuadernos constantes de 41 y 60 folios útiles cada uno y un traslado

ANEXO LO ANUNCIADO.

Cordialmente,



DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO

SECRETARIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 de marzo de 2016

Oficio No. 103

**DOCTOR
PEDRO RODOLFO MONSALVO CABELLO
JEFE OFICINA JUDICIAL
VALLEDUPAR – CESAR**

**Ref: ACCION DE TUTELA
RAD: 2016-00139-00 – PRIMERA INSTANCIA
ACTOR: ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ
CONTRA: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL CESAR Y OTRO
APODERADO: DR. EN NOMBRE ROPIO
MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS ALFONSO GUECHA
MEDINA**

En cumplimiento de lo ordenado en auto fechado 18 de marzo del presente año, atentamente me permito informarle que el proceso de la referencia, fue devuelto al doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ-MAGISTRADO SALA PENAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR, donde inicialmente fue repartida, y ser la autoridad judicial competente para conocer de la misma. (EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ES UNA ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL Y DEMANDADA EN LA PRESENTE ACCION).

Servidora,


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA**

Valledupar, 29 de marzo de 2016

REF: Acción de tutela de ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ

El anterior oficio No. 102 suscrito por la doctora DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO, Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, y su anexo – expediente de tutela promovido por ANA MERCEDES QUESADA GUTIERREZ contra el JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y OTRO- fue recibido en la fecha. Al despacho del honorable magistrado doctor LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ, informándole que el Tribunal Administrativo del Cesar, con ponencia del Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, mediante auto de fecha 18 de marzo del año en curso, ordenó devolver el expedientes arriba mencionado, a su despacho, donde inicialmente fue repartido, por ser la autoridad judicial competente para conocer de la misma.

Conste y ordene,



MARTHA VALERA IBÁÑEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

Sala de Decisión Penal

Valledupar - Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Al despacho la presente acción constitucional de tutela, incoada por la ciudadana ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ, en contra del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Administrativa, la cual reúne los requisitos del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por tanto:

1.- Se **ADMITE**, y se dispone correr traslado a las entidades demandadas Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Administrativa, de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de 24 horas se pronuncien respecto de los hechos de la demanda, presente las pruebas y solicite las que consideren pertinentes.

2.- Vincular de oficio a la actuación (i) a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar –Cesar y (ii) a los ciudadanos PLATA ROZO ALFONSO AGUSTÍN C.C. 77.030.020, BECERRA ZÚÑIGA CILIA MERCEDES C.C. 732.723.245, MAESTRE GUILLEN MARBIS FRANCISCO C.C. 77.170.274, MORA VEGA DUVER C.C. 77.175.176, DURAN BOSSIO DARLYS MARINA C.C. 49.667.026, MIRANDA GONZÁLEZ LUIS JOSÉ C.C. 9.274.700, PALMA ARIAS ALBEIRO C.C. 77.195.303, PINTO MAESTRE ERIKA MILENA C.C. 49.777.606, CONTRERAS MEJÍA ANA RUTH C.C. 49.718.634, VILLADIEGO BERMÚDEZ DAVID FERNANDO C.C. 12.436.164, OSPINO MONTES LISNEIDYS TATIANA C.C. 39.462.992, PARRA CARCAMO SANDRA CAROLA C.C. 1.065.597.028, MACÍAS TAMAYO ARTURO C.C. 77.016.206, OROZCO VALERA LIZDANNY C.C. 49.607 231, MARTÍNEZ CALDERÓN GINA FERNANDA C.C. 1.103.098481, FALQUEZ CABALLERO SARINA JANETH C.C. 1.065.616.953, ÁLVAREZ MENDOZA LILIANA BEATRIZ C.C. 1.065.572.153, CAMPO RAMOS SERGIO ALEXANDER C.C. 12.693.477, USECHE PEÑALOZA TILATATIANA

Radicado 20001-2204-003-2016-00087-00
Accionante ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ
Accionado Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar y otros

C.C. 1.065.596.663, NÚÑEZ PÉREZ JUAN CARLOS C.C. 91.533.049, BAUTE BAUTE SANDRA ELVIRA C.C. 1.065.576.403, CALDERÓN ARAUJO MARTHA ELISA C.C. 1.065.576.123, PÁEZ VILLAZON ARELIS TATIANA C.C. 1.065.606.570, GONZÁLEZ VILLAREAL CLAUDIA PATRICIA C.C. 1.065.577.269, DE LA ASUNCIÓN RAMÍREZ JERSSON FABIÁN C.C. 1.065.597.625, ANGARITA ARREDONDO AZALIA C.C. 40.960.070, MENDOZA RONDÓN JORGE ARMANDO C.C. 7.573.141, MEJÍA MACHADO ALFREDO JOSÉ C.C. 77.090.118, RÚA SÁNCHEZ MANUEL GUILLERMO C.C. 1.065.607.750, OLIVELLA SANTANA LORENA C.C. 1.140.614.438 y QUINTERO CASTILLEJO JOSÉ DAVID C.C.: 1.015.418.196, quienes pueden verse perjudicados con la decisión que ponga fin a este proceso, por lo anterior y para efectos de integrar debidamente el contradictorio, y no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción a estos intervinientes, remitiéndoles copia de la presente demanda de tutela, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, den respuesta o contestación a la presente demanda con sus respectivas explicaciones.

3. Téngase como pruebas las alegadas por las partes.

4.- De otro lado, se resolverá sobre la solicitud de Medida provisional formulada en escrito visible a folio 2 del expediente.

En el que la demandante solicita como medida provisional lo siguiente:

“Como medida provisional y con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, se solicita a este juez constitucional ordenar al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar, abstenerse de realizar nombramiento en propiedad en el cargo de sustanciador y/o Oficial Mayor, ordenando por acto administrativo de fecha 2 de marzo de 2016, proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Administrativa, hasta tanto se resuelva la presente tutela”.

El Decretó 2591 de 1991, en su artículo 7º se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Radicado 20001-2204-003-2016-00087-00
Accionante ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ
Accionado Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar y otros

“**ARTICULO 7º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto se estima que la medida provisional no es “necesaria y urgente”, dado que al analizar tanto los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se observa que de proferirse por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, el acto administrativo que decreta el nombramiento en propiedad de la vacante que existe en dicho despacho, que la accionante implícitamente menciona, ésta tendría la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad de dicho acto administrativo objeto de censura y así mismo podría solicitar las medidas cautelares pertinentes; las cuales se estiman igual de eficaces que la acción de tutela, en consecuencia, se deniega la misma, quedando sujetas las pretensiones de la demanda, a la decisión de fondo que haya de emitirse.-

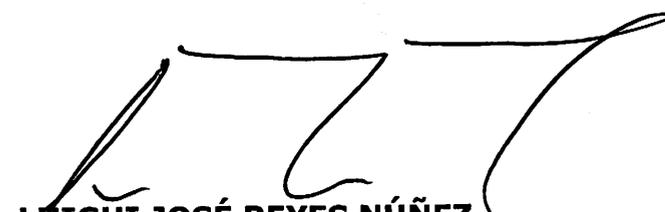
•
•
• Radicado 20001-2204-003-2016-00087-00
• Accionante ANA MERCEDES QUESADA GUTIÉRREZ
• Accionado *Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar y otros*

5.- Comuníquese a la accionante la presente decisión.

6.- Las demás que surjan de las anteriores y que sean pertinentes al caso.

Una vez cumplido el término de traslado devuélvase de inmediato el expediente al Despacho para decidir.

CÚMPLASE,



LUIGI JOSÉ REYES NÚÑEZ
Magistrado